Esquel, 10 de marzo de 2021.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación opuesto por la actora el 19/11/2020 8:31 con agravios expresados 30/11/2020 10:31. El recurso de apelación opuesto por E. S. E. S.A. el 24/11/8:26, desistido en soporte papel a fs. 185. El recurso de apelación opuesto por G. S. E. S.R.L. con agravios expresados en soporte de papel a fs. 186/ 194 vta. Ambos contra SI174/2020, y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- Que la sentencia atacada rechazó la tercería de dominio opuesta por G. S. E. S.R.L. en atención a tres argumentos: 1) no se probó el dominio invocado por el tercerista; 2) no se llegaron a embargar los bienes aludidos; 3) de cualquier forma la cuestión se volvió abstracta por el pedido de sustitución de embargo incoado por la actora. Además distribuyó las costas por su orden en atención a como quedó resuelta la cuestión.----------

------El tercerista expresó cuatro agravios que, a su vez subdividió en diferentes quejas: 1) sostiene que la magistrada sabía que los bienes eran de G. S. E. S.R.L. pues en la sentencia consideró que, al no realizarse el embargo no corren peligro bienes de terceros; 2) se agravia de que no se le hubiera exigido al actor que denuncie bienes de E. S. E. S.A. que no se hubiera hecho inspección ocular; 3) se agravia de que se le impute culpa por la remisión de una carta documento al juez de paz para que suspenda el embargo; insiste en que hubo embargo de bienes propios y deduce que el pedido de sustitución es una maniobra para poner *"fuera de juego a G. S. E. S.R.L."* (sic), 4) aduce que el actor no justificó adecuadamente la sustitución de embargo; 5) discurre sobre lo resuelto en otra causa diferente a la de marras; 6) sostiene que las costas debieron imponerse a la actora por haber "desistido" del embargo; 7) se queja de que el abogado de la tercerista es nombrado en forma personal mientras que el abogado de la actora ni el actor no son nombrados.-

------Salvo en lo atinente a las costas, no logra realmente entenderse cuál es el interés jurídico del tercerista en el recurso bajo análisis. La tercería es la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes para que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad.----------

------En la causa de marras el embargo original no se ha realizado y tampoco se hará pues se denunciaron nuevos bienes. La finalidad de la tercería está cumplida y el recurrente sorprendentemente se alza contra el logro de su

objetivo (resguardar bienes que según él le son propios).----------
------La apelación no puede servir de escenario para que una de las partes exponga sus desavenencias con el juez y desarrolle imputaciones que, dicho sea de paso, aparecen como totalmente infundadas en esta causa. Adviértase que una de las quejas radica en algo tan absurdo como que el abogado del tercerista se lo menta por su nombre y al del actor por su rol en el proceso y eso sirve para que aquél aduzca parcialidad.----------
------En otra de sus quejas pierde el rumbo de la lógica devaluando cualquier validez argumental. En el quinto párrafo de su tercer hoja el recurrente transcribe un párrafo de la sentencia e infiere – sin razón- que la magistrada está reconociendo la propiedad del Tercerista sobre los bienes primariamente embargados. Ahora bien, el párrafo que transcribe no pertenece a la Jueza sino a la actora. No logra comprender que en las sentencias primero se exponen las posturas de ambas partes y luego el magistrado decide. Lo que se puede rebatir en la apelación es lo decidido por el magistrado y no los antecedentes expuestos en la sentencia salvo, claro está, que estos sean falsos.----------
------Es claro que el recurrente ha incurrido en incomprensión de textos, pero más grave aún es el no haber advertido que cuando se niega la virtualidad de una medida para perjudicar bienes de terceros ello no significa reconocer la titularidad dominial sobre tales bienes sino solo que, aun cuando así fuese, el derecho no correría peligro. Parece que el recurrente no entiende la diferencia entre conceptos tan básicos como lo que es real y lo que es hipotético; lo que es actual y lo que es potencial. Solo cabe decir que desactivar el peligro de afectar bienes de terceros no significa reconocer que esos bienes sean efectivamente de terceros. ----------
------Los agravios identificados más arriba como 3); 4) 5) y 7) no son tales, no resultan conducentes y no merecen mayor análisis. Solo corresponde decir en forma accesoria que nombrar al abogado de una de las partes por su nombre y no por su función en el juicio no puede considerarse prueba de arbitrariedad ni en las más afiebradas fantasías. Ni la culpa por el envío de una carta documento ni lo resuelto en otras causas son tema litigioso en la presente. Resultan cuestiones inconducentes cuyo análisis es tan abstracto como inocuo.----------
------En el agravio identificado como 4) el tercerista ha perdido el rumbo de su propio interés y ya no se sabe si en realidad quiere que le embarguen o que

no le embarguen los bienes propios pues, sorprendentemente, se queja de que no se hubiera justificado la sustitución del embargo sobre un bien que el aduce es propio; por otro bien que es ajeno ¿Qué interés jurídico tiene en que se justifique o no la sustitución? Obviamente ninguno. ----------

------En el agravio identificado como "2)" se agravia de que no se hubiera ordenado a la actora que denuncie bienes de E. S. E. S.A. y que no se hubiera hecho inspección ocular. En primer lugar no se entiende cual es el interés jurídico del recurrente en exigir que la actora denuncie bienes de un tercero (E. S. E. S.A.) que no es ella (G. S. E. S.R.L.). En segundo lugar el actor ya denunció bienes al pedir la sustitución del embargo. Tampoco se entiende cual es el interés jurídico en que se realice una inspección in situ cuando se ha decidido dejar sin efecto el embargo anterior y hacer uno nuevo sobre bienes que no son del tercerista o que, al menos, no dice que lo fueran.-------

------Las quejas así expuestas deben ser rechazadas.----------

------Las costas de la anterior instancia fueron impuestas en el orden causado. Ambos recurrentes se quejan de ello. El actor sostiene que el tercerista actuó de mala fe y provocó un dispendio procesal. El tercerista incluye un párrafo de redacción absolutamente oscura e inentendible. Lo único que arduamente se puede llegar a deducir es que está en contra de la distribución de las costas, pero el motivo quedó en la mente del recurrente ya que no logró expresarlo con un mínimo de claridad necesaria, apenas puede intuirse que confunde sustitución de embargo con desistimiento de la pretensión. Lo que sí puede afirmarse es que no alcanza a ser una crítica razonada de la sentencia.----------

------El criterio para distribuir las costas es "objetivo" en el sentido de que prescinde de nociones como la culpa, la buena o la mala fe. La impericia o la malicia solo pueden ser sancionadas por otras vías, pero la imposición de costas no es la apropiada para ello. Además de objetivo, el criterio de distribución de costas depende del triunfo o de la derrota. En la tercería planteada no hubo derrota de ninguna de las partes. La tercería no procedió por devenir abstracta. No hay en puridad derrotado alguno y las costas se deben mantener tal como lo dispuso la sentencia apelada.----------

------En cuanto a la sentencia de la segunda instancia las costas también se deben distribuir por su orden, pues ambos recursos han sido rechazados y ambos recurrentes deben considerarse derrotados.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada al Dr. J. M. V. en OCHO (8) JUS y al Dr. G. R. V. en OCHO (8) JUS, ambos más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel).----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada.-------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.